

INFORME: Señor Juez, en el término oportuno se presentó escrito de subsanación proveniente del correo electrónico del abogado BERNARDO ALFREDO ARRUBLA OSSA, el cual dejo a su conocimiento en el consecutivo 06 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal
Demandantes:	Nicolás de Jesús Saldarriaga y otros
Demandada:	Nelly de Jesús Henao Castañeda y otros
Radicado:	050013103021-2022-00352-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la documentación que oportunamente hace llegar el abogado Bernardo Alfredo Arrubla Ossa, la misma no cumple a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio tal como se pasa a explicar.

1. Uno de los requisitos exigidos en la inadmisión fue informar el domicilio de cada una de las personas que integran la parte demandante y el de la demandada, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 82 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, en el escrito de subsanación se guardó silencio al respecto, y si bien se informó un lugar de notificación para cada una de las personas que habrían de ser parte en la demanda, nada se dijo de manera concreta respecto a la exigencia realizada en el numeral primero del auto referido.
2. En el numeral 2º se exigió allegar el certificado especial que del inmueble 01N-5338776 se mencionaba en la demanda, certificado que nuevamente se refiere en el escrito de subsanación tal como se aprecia en el acápite donde se relacionan las pruebas, pero se omite el aporte del mismo.
3. En el numeral 3º se exigió aportar poder debidamente conferido por los demandantes al abogado que en su representación presentó la demanda, aludiendo a la facultad legal de allegarlo con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, o al amparo de lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022; ante ello, se observa que los demandantes, aunque optaron por la segunda opción, omitieron indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, con lo cual no se cumple a cabalidad la exigencia que trae dicha norma.

4. En el numeral 10 del auto inadmisorio, ante la pretensión de declarar la extinción de una servidumbre de tránsito, se exigió “*acreditar documentalmente y en debida forma la existencia de la misma sobre el predio de los demandantes*”. Ante ello, se observa en el escrito de subsanación que a pesar de que la referida pretensión se mantiene, no se cumplió con la exigencia realizada.

En ese orden, al no subsanarse en debida forma los requisitos exigidos, procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 07 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 30 de 01 de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria